

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1176-2PO1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como de los Códigos Civil Federal, Federal de Procedimientos Civiles, Fiscal de la Federación, y Penal Federal.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ángel II Alanís Pedraza.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	27 de abril de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de abril de 2016.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Economía, y de Justicia, con opinión de Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Prever que tratándose de préstamos de dinero, realizados mediante la suscripción de letras de cambio o pagarés, el comerciante además deberá estar inscrito en el Registro Público de Comercio, en el listado nacional respectivo, sin lo cual estará impedido para exigir el pago de intereses convencionales.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X para el Código de Comercio, y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; VII para el Código Fiscal de la Federación; XXI para el Código Penal Federal; y conforme al texto Constitucional vigente, no existe facultad expresa del Congreso de la Unión, para legislar en materia Civil Federal y, sin embargo, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, se encuentran vigentes y son objeto de iniciativas, más o menos frecuentes, de reformas (modificaciones, adiciones y derogaciones) por parte de los legisladores y de las legislaturas de los Estados.

Por ello, es necesario revisar los antecedentes históricos de la Legislación Civil Mexicana y las normas vigentes que distribuyen la facultad legislativa en esta materia:

Antecedentes históricos

La primera Constitución, de 4 de octubre de 1824 otorgaba al Congreso Federal las facultades exclusivas para elegir el lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Nación y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado. Más adelante, en una ley del 18 de noviembre de 1824, se señalaría a la Ciudad de México como residencia de los Poderes Federales.

En la Constitución de 1857, encontramos que el Congreso de la Unión tenía facultades “para el arreglo interior del Distrito Federal y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente a las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándole rentas para cubrir sus atenciones locales”.

En 1903 se otorga al Congreso la facultad Legislativa y al Ejecutivo el orden administrativo, político y municipal.

En la Constitución de 1917 se reconoció también para el Distrito Federal el concepto de “municipio libre”, implantado en el artículo 115 en el resto del territorio nacional.

En 1928, se suprimió el régimen municipal y se creó la organización del Distrito Federal como dependencia directa de la Presidencia de la República.

La fracción VI del artículo 73 Constitucional, que duró vigente hasta el 21 de agosto de 1996 preveía, en lo conducente: “... el Congreso tiene facultad: ... VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiénose a las bases siguientes: Primera.- El

Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva... Tanto en Gobernador del Distrito Federal como el de cada territorio serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República...”.

El 21 de agosto de 1996 se deroga la fracción VI del artículo 73 y se reforma el artículo 122, para establecer órganos locales del Gobierno Federal: Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y Tribunal Superior de Justicia. Entre otras, se otorgan facultades a la Asamblea Legislativa para legislar en materia civil y penal.

Como resultado de dicha reforma política, en el año 2000 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ejerciendo sus nuevas facultades constitucionales aprobó el Código Civil para el Distrito Federal, que fue una copia general del anterior texto y el Congreso de la Unión el Código Civil Federal, el cual conservó las instituciones civiles relacionadas con los derechos de las personas, matrimonio, divorcio, patria, potestad, así como la parte relacionada con los derechos sobre los bienes, propiedad, compraventa, usufructo, donación.

La supervivencia de esas figuras en el ordenamiento federal ha creado confusión, respecto de saber en qué territorio se podrán aplicar dichas normas civiles federales, ya que al otorgar al Distrito Federal la capacidad de promulgar sus propias leyes comunes al ámbito de aplicación se reducen significativamente.

En la práctica, la aplicación del Código Civil Federal se suscribe únicamente a la celebración de algunos actos civiles en las embajadas, consulados, embarcaciones o buques de bandera nacional, aquellos desarrollados en las islas sobre las que no hayan ejercido jurisdicción los estados y en casos de suplencia expresa en algunas leyes.

Respecto de las representaciones de nuestro país en el extranjero, el Código Civil Federal vigente establece que los Cónsules solamente intervendrán en los siguientes actos: publicación de edictos (artículos 650, 674); declaración de ausencia (artículo 677), testamento marítimo (artículos 1587 y 1590); funciones de notarios o receptores de testamentos de los nacionales en el extranjero (artículos 1594 y 1598); y extensión de constancias de alumbramiento (artículo 70).

En el mismo tenor, el artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano establece que corresponde a los Jefes de las Oficinas Consulares ejercer, cuando corresponda, desempeñar funciones de Juez del Registro Civil; ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano; y desahogar las diligencias que les encomiendan las autoridades judiciales de la República; en el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en su artículo 85 se establecen

las funciones notariales que se llevarán a cabo por las oficinas consulares (dar fe y protocolizar contratos de mandato y poderes, testamentos públicos abiertos, actos de repudiación de herencias y autorizaciones para ejercitar la patria potestad o la tutela sobre menores o incapaces) siempre y cuando dichos actos jurídicos se celebren dentro de su circunscripción y estén destinados a surtir efectos en México; además, el artículo 82 especifica que la aplicación del Código Civil Federal en las representaciones diplomáticas de nuestro país en el extranjero se limita a lo referente a las funciones del registro civil, a la autorización de actas de nacimiento, matrimonio y defunción, y la expedición de copias certificada de dichas actas.

Con relación a las embarcaciones o buques, el artículo 70 del Código Civil Federal establece que los capitanes o patronos de buques mexicanos podrán extender constancia de alumbramiento, la cual deberá de llevarse ante el Juez del Registro Civil para darle su debido trámite.

En los casos de actos desarrollados en islas no jurisdiccionadas en algún Estado, el artículo 48 Constitucional, establece que las islas de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional dependerán directamente del Gobierno Federal, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha de publicación de la misma Constitución hayan ejercido jurisdicción los Estados.

De lo anterior se deriva que existen islas de jurisdicción estatal e islas de jurisdicción federal, por ende, se interpreta que en las últimas se deberá aplicar en cuestiones de derecho civil, el Código Federal.

Por último, el caso de suplencia expresa del Código Civil Federal a alguna ley federal, se ejemplifica directamente con el primer párrafo del artículo 2° de la Ley Agraria, que señala: “En lo previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Legislación Civil Federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate. ...”. Con lo anterior, queda claro el papel supletorio del Código Federal.

Por lo tanto, como conclusión podemos establecer que, aunque no exista fundamentación constitucional expresa o derivada para que el Congreso de la Unión pueda legislar en materia Civil Federal, éste tiene la facultad tácita, debido a la existencia de suplencia expresa del Código Civil Federal a algunas leyes federales y a la subsistencia, aunque limitada, de diversos ámbitos territoriales de aplicación para este Código.

Ahora bien, en el caso, se trata de una reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que tiene un ámbito de vigencia resultante de la remisión que diversas leyes federales hacen a este Código Procesal Federal como norma de aplicación supletoria, lo que justifica la reforma.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

- Sin correlativo vigente

Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. a III. ...

IV. Los títulos de crédito;

V. a VIII. ...

Tampoco se reputarán actos de comercio los préstamos de dinero que se realicen mediante la suscripción de letras de cambio o pagarés, cuando el acreedor no se encuentre inscrito en el Registro Público de Comercio, y en el listado nacional respectivo, o no se sujete a lo dispuesto en el Capítulo Segundo, del Título I, y en los artículos 26, 27 y 27-A, del Código Fiscal de la Federación, ni cuando con la celebración de esos actos se simule, duplique o encubra un acto jurídico distinto previo o posterior.

Artículo 1391. ...

...

I a la III...

IV. Los títulos de crédito, excepto cuando el tenedor no se encuentre inscrito en el Registro Público de Comercio y en el listado nacional respectivo, o no se sujete a lo dispuesto en el Capítulo Segundo, del Título I, y en los artículos 26, 27 y 27-A, del Código Fiscal de la Federación, o cuando con su celebración se haya simulado, duplicado o encubierto un acto jurídico distinto previo o posterior;

V a la VIII...

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

Artículo 1o.- Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la Ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

...

Artículo 130.- El tenedor no puede rechazar un pago parcial; pero debe conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente.

Artículo Segundo. Se reforma el párrafo primero, del artículo 1o; se reforma el párrafo primero, y se adiciona el párrafo segundo, del artículo 130; se reforma el párrafo segundo, del artículo 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue :

Artículo 1o. Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio, **excepto cuando se trate de los mencionados en la fracción IV, del artículo 1391, del Código de Comercio.** Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.

Artículo 130. El tenedor no puede rechazar un pago parcial; pero debe conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente, **ese recibo deberá otorgarse simultáneamente y será impreso en papel y tinta permanente, en el cual se contengan los datos necesarios para identificar la obligación que se liquida.**

- Sin correlativo vigente

Artículo 174.- Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

En ningún caso el tenedor podrá conservar la letra de cambio, una vez que sea pagada íntegramente; de hacerlo será responsable de los perjuicios que ocasione al girador.

Artículo 174. ...

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos, **siempre y cuando la tasa de interés no sea lesiva, excesiva, abusiva o equiparable, quedando expresamente prohibida la usura, en cuyo caso el juzgador estará facultado para analizar el reclamo de los intereses pactados y determinar de forma razonada y fundada la condena conducente, reduciendo prudencialmente la tasa de interés que sea excesiva, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, en términos de lo dispuesto por el Artículo 1° Constitucional, a fin de inhibir esa condición usuraria;** a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos al tipo legal.

...

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo 1o.- Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal.

Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado:

I. a II. ...

III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

IV. ...

Artículo 2062.- Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

- Sin correlativo vigente

Artículo Tercero. Se reforma el párrafo único, del artículo 1o; se reforma la fracción III, del artículo 1795; y se adiciona el párrafo segundo, del artículo 2062, del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1°. Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal, **interpretándose y aplicándose en términos de lo establecido por los párrafos primero y tercero, del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 1795. ...

I a la II. ...

III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito, **se simule o encubra un acto jurídico previo o posterior a su celebración, o no se entregue completa la cantidad de dinero a que se refiera;** y

IV. ...

Artículo 2062. ...

Quien reciba el pago deberá otorgar simultáneamente el correspondiente recibo, impreso en papel y tinta permanente, en el cual se contengan los datos necesarios para identificar la obligación que se liquida.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTICULO 1º.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.

Artículo Cuarto. Se reforma el párrafo segundo, del artículo 1o; se reforma el párrafo primero, del artículo 2o; se reforma el párrafo primero, del artículo 3o; se adiciona el segundo párrafo o párrafo último, del artículo 8o; se adiciona el tercer párrafo, del artículo 71; se adiciona el párrafo tercero, del artículo 79; se reforma el párrafo único, del artículo 81; se reforma el párrafo único, del artículo 89; se reforma el párrafo primero del artículo 90; se reforma el párrafo único, del artículo 91; se reforma el párrafo único, del artículo 92; se reforma la fracción VII, y se adicionan los párrafos segundo, incisos A) y B), tercero y cuarto, del artículo 93; se reforma el párrafo único, del artículo 132; se reforma el párrafo único, del artículo 137; se reforma el párrafo único, del artículo 164; se reforma la denominación del Capítulo VII, del Título Cuarto, del Libro Primero; se reforma el párrafo único, del artículo 188; se reforma el párrafo primero, del artículo 217; se reforma el párrafo primero y se adiciona el párrafo segundo, al artículo 353; se reforma el párrafo único, del artículo 392; se reforma el párrafo único (primero) y se adiciona el párrafo segundo, al artículo 440, del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue :

Artículo 1o. ...

Actuarán, en el juicio, los mismos interesados, **sus representantes, apoderados o endosatarios**, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.

...

ARTICULO 2º.- Cuando haya transmisión, a un tercero, del interés de que habla el artículo anterior, dejará de ser parte quien haya perdido el interés, y lo será quien lo haya adquirido.

...

ARTICULO 3º.- Las relaciones recíprocas de las partes, dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones así como los términos, recursos y toda clase de medios que este Código concede para hacer valer, los contendientes, sus pretensiones en el litigio, no pueden sufrir modificación, en ningún sentido, por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o de ser especial de una de las partes, sea actora o demandada. En todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.

ARTICULO 8º.- No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.

Artículo 2o. Cuando haya transmisión, a un tercero, del interés de que habla el artículo anterior, dejará de ser parte quien haya perdido el interés, y lo será quien lo haya adquirido. **La misma disposición se observará cuando se realice cualquier endoso.**

...

Artículo 3o. Las relaciones recíprocas de las partes, dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones, así como los términos, recursos y toda clase de medios que este Código concede para hacer valer, los contendientes, sus pretensiones en el litigio, no pueden sufrir modificaciones en ningún sentido, por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o de ser especial de una de las partes, sea actora o demandada. En todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes, **para lo cual las disposiciones de este Código se interpretarán y aplicarán en términos de lo establecido por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 8º. ...

Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia.

I.- a III.- ...

- **Sin correlativo vigente**

ARTICULO 71.- Después de que se haya admitido, por un tribunal, demanda para la decisión total o parcial de un litigio, y en tanto éste no haya sido resuelto por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión del mismo litigio, otro proceso, ni ante el mismo tribunal ni ante tribunal diverso, salvo cuando se presente, dentro del juicio iniciado, nueva demanda ampliando la primera a cuestiones que en ella fueron omitidas. Cuando, no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que, en este caso, no surte otro efecto que el de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad.

...

- **Sin correlativo vigente**

...

I al III. ...

Tampoco será condenada en costas la persona o parte que pierda, si se reclaman intereses lesivos, excesivos, abusivos o equiparables.

Artículo 71. ...

...

En los litigios en los que se reclame el pago de tasas de interés lesivas, excesivas, abusivas o equiparables, al admitir en trámite la demanda, los jueces ordenarán correr traslado con la demanda, al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para que obre conforme a sus atribuciones y funciones.

ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

...

- Sin correlativo vigente

ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Artículo 79. ...

...

Cuando en el juicio se reclame el pago de intereses notoriamente lesivos, excesivos, abusivos o equiparables, y de las constancias de actuaciones se apreciaren los elementos de convicción respectivos, los juzgadores evaluarán como parámetros guía, el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, el destino o finalidad del crédito, su monto, el plazo del mismo, la existencia de garantías para el pago, las tasa de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, las condiciones del mercado, y las demás cuestiones que le generen convicción, para disminuir las tasas de interés pactadas, debiendo apreciarse además la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, **en su caso, la legalidad de la tasa de intereses que reclame**, y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 89.- Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste las preguntas que le dirija, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe, a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer.

ARTICULO 90.- Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

...

...

ARTICULO 91.- Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero, por comparecer o exhibir cosas o documentos, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas, si el tribunal procedió de oficio; sin perjuicio de lo que se resuelva sobre condenación en costas, en su oportunidad. La indemnización, en casos de reclamación, se determinará por el procedimiento incidental.

Artículo 89. Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste las preguntas que le dirija, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe, a la inspección del tribunal, **la información generada o comunicada que conste en medios o archivos electrónicos, ópticos, o en cualquier otra tecnología relacionados con la litis**, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer.

Artículo 90. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir **la información generada o comunicada que conste en medios o archivos electrónicos, ópticos, o en cualquier otra tecnología relacionados con la litis**, documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueran requeridos.

...

...

Artículo 91. Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero, por comparecer o exhibir **la información generada o comunicada que conste en medios o archivos electrónicos, ópticos, o en cualquier otra tecnología relacionados con la litis**, cosas o documentos, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas, si el tribunal procedió de oficio; sin perjuicio de lo que se resuelva sobre condenación en costas, en su oportunidad. La indemnización, en casos de reclamación,

ARTICULO 92.- En cualquier momento del juicio o antes de iniciarse éste, cuando se demuestre que haya peligro de que una persona desaparezca o se ausente del lugar del juicio, o de que una cosa desaparezca o se altere, y la declaración de la primera o la inspección de la segunda sea indispensable para la resolución de la cuestión controvertida, podrá el tribunal ordenar la recepción de la prueba correspondiente.

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- a VI.- ...

VII.- Las fotografías, *escritos y notas taquigráficas*, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- ...

se determinará por el procedimiento incidental. **Los daños y perjuicios que causen los terceros por no comparecer o exhibir la información generada o comunicada que conste en medios o archivos electrónicos, ópticos, o en cualquier otra tecnología relacionados con la litis, cosas o documentos, serán resarcidos por ellos mismos a través del juicio respectivo.**

Artículo 92. En cualquier momento del juicio o antes de iniciarse éste, cuando se demuestre que haya peligro de que una persona desaparezca o se ausente del lugar del juicio, o de que una cosa, **información generada o comunicada que conste en medios o archivos electrónicos, ópticos, o en cualquier otra tecnología relacionados con la litis, o documento**, desaparezca o se altere, y la declaración de la primera o la inspección de la segunda sea indispensable para la resolución de la cuestión controvertida, podrá el tribunal ordenar la recepción de la prueba correspondiente.

Artículo 93. ...

I a la VI. ...

VII. Las fotografías, **la información generada o comunicada que conste en medios o archivos electrónicos, ópticos, o en cualquier otra tecnología relacionados con la litis** y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII. ...

- Sin correlativo vigente

ARTICULO 132.- De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.

ARTICULO 137.- Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que

Y como parámetros guía para regular la condena al pago de intereses notoriamente excesivos, y disminuir las tasas de interés pactadas:

- A) El tipo de relación existente entre las partes; y**
- B) La calidad de los sujetos que intervienen.**

Si la actividad del acreedor se encuentra regulada, el destino o finalidad del crédito, su monto, el plazo del mismo, la existencia de garantías para el pago, las tasa de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, las condiciones del mercado, y las demás cuestiones que le generen convicción.

Debiendo apreciarse además la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Artículo 132. De la traducción de los documentos, **o de la información generada o comunicada que conste en medios o archivos electrónicos, ópticos, o en cualquier otra tecnología relacionados con la litis**, que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.

Artículo 137. Si el documento **o la información generada o comunicada que conste en medios o archivos electrónicos,**

pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimonial se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

ARTICULO 164.- A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

CAPITULO VII

Fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia

ARTICULO 188.- Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, *escritos o notas taquigráficas*, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

ópticos, o en cualquier otra tecnología relacionados con la litis, se encuentra en libros, papeles o cualquier medio magnético o informático de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento, la constancia o la información generada o comunicada que conste en medios o archivos electrónicos, ópticos, o en cualquier otra tecnología relacionados con el asunto, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimonial o reproducción digital se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que presentar las partidas, documentos o la información generada o comunicada que conste en medios o archivos electrónicos, ópticos, o en cualquier otra tecnología relacionados con la litis, designados.

Artículo 164. A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos, se realizarán reproducciones digitales, o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

Capítulo VII, del Título Cuarto, del Libro Primero.

Fotografías, **información generada o comunicada que conste en medios o archivos electrónicos, ópticos, o en cualquier otra tecnología** y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 188. Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, **la información generada o comunicada que**

ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, *taquigráficas* y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

...

ARTICULO 353.- Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o, por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

- Sin correlativo vigente

ARTICULO 392.- La medida de que trata la fracción II del artículo 389, se decretará cuando se demuestre la existencia de un temor fundado o el peligro de que las cosas, libros, documentos o papeles puedan ocultarse, perderse o alterarse.

ARTICULO 440.- El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste a cubrir la suerte principal, costas, gastos y daños y perjuicios, en su caso, *incluyéndose los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del procedimiento.*

conste en medios o archivos electrónicos, ópticos, o en cualquier otra tecnología relacionados con la litis y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 217. El valor de las pruebas fotográficas, y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

...

Artículo 353. ...

Cuando haya condena al pago de intereses, se atenderá a lo dispuesto en la parte final del artículo 3o de este Código.

Artículo 392. La medida de que trata la fracción II del artículo 392 se decretará, cuando se demuestre la existencia de un temor fundado o el peligro de que las cosas, **la información generada o comunicada que conste en medios o archivos electrónicos, ópticos, o en cualquier otra tecnología relacionados con la litis**, libros, documentos o papeles puedan ocultarse, perderse o alterarse.

Artículo 440. El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste a cubrir la suerte principal, **nuevos vencimientos**, costas, gastos y daños y perjuicios, en su caso.

<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	<p>Cuando se trate de réditos o intereses, no procederá embargo alguno, hasta en tanto no sean regulados en términos de lo establecido en la parte final del artículo 3° de este Código.</p>
<p>CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	<p>Artículo Quinto. Se adiciona el artículo 27-A; y, se adiciona el artículo 109-A, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 27-A. Lo dispuesto en el numeral anterior, se observará por las personas físicas, así como por las personas morales que realicen cualquier préstamo de dinero con intereses superiores al tipo legal, quienes además deberán estar inscritos en el Registro Público de Comercio, y en el listado nacional de prestamistas a que se refiere el Reglamento de este Código.</p> <p>Artículo 109-A. Las mismas penas del delito de defraudación fiscal, se aplicarán a las personas físicas, y a los socios, accionistas, cooperativistas, integrantes del consejo directivo de las personas morales, que presten dinero con intereses superiores al tipo legal, que no declaren sus ganancias y tributen el Impuesto Sobre la Renta, o no se inscriban en el Registro Público de Comercio, y en el listado nacional de prestamistas a que se refiere el Reglamento de este Código.</p> <p>La misma sanción se impondrá a quien por sí o por interpósita persona agregue y cobre el Impuesto al Valor Agregado, a los intereses ordinarios o moratorios, sin</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente 	<p>tributarlo.</p> <p>Se considerará calificado este delito, cuando en el préstamo de dinero, se pacte el pago de intereses notoriamente lesivos, excesivos, abusivos o equiparables, o si con la operación original o accesoria, se simula o encubre algún otro acto jurídico distinto de la naturaleza que sea.</p> <p>En lo conducente, se observará lo dispuesto por el artículo 11 del Código Penal Federal.</p>
<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Artículo 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:</p> <p>I.- a VII.- ...</p> <p>VIII.- Al que <i>valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usuarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.</i></p>	<p>ARTICULO SEXTO. Se reforman las fracciones VIII y X, y se adicionan las fracciones XXII, XXIII y XXIV, del artículo 387; se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto, al artículo 390, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 387. ...</p> <p>I a la VII. ...</p> <p>VIII. Al que obtenga dinero, valores, bienes raíces o cualquier otra cosa, mediante el cobro de intereses o réditos lesivos, excesivos, abusivos o equiparables, u obtenga cualquier beneficio económico, o realice cualquier préstamo de dinero con intereses superiores al tipo legal, sin estar inscrito en el Registro Público de Comercio, y en el listado nacional de prestamistas a que se refiere el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y a quien cobre, bajo cualquier concepto, prestaciones en dinero que no estén</p>

IX.- ...

X.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, *con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.*

XI.- a XXI.- ...

- Sin correlativo vigente

comprendidas, ni deriven de la operación original;

IX. ...

X. Al que **simulare** un contrato, un acto o escrito judicial, **o cuando con la celebración, formalización o protocolización de un convenio o contrato, o con la suscripción de un título de crédito, se encubra o duplique un acto jurídico distinto, previo o posterior, de la naturaleza que sea, o colabore en hacer aparecer operaciones, convenios o contratos inexistentes, o cambiando u ocultando los reales, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido;**

XI a la XXI. ...

XXII. A quien mediante engaños obtenga de otra persona, la renegociación de una deuda vencida y no pagada, en la que se suscriba un título de crédito o convenio que incluya la suma del dinero adeudada, sus intereses, penalizaciones y demás gastos o costos financieros inventados; o cobrando intereses ordinarios y moratorios al mismo tiempo; o cobre intereses mensuales por un solo día de retraso; o no acepte pagos anticipados a capital; o niegue la entrega de estados de cuenta que reflejen fielmente y ajustado a derecho la situación en que se encuentra la deuda.

A quien compre, venda, endose o cobre títulos de crédito vencidos, a sabiendas de que ya están pagados total o parcialmente, sin sujetarse al importe realmente adeudado;
y

- Sin correlativo vigente

Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

...

- Sin correlativo vigente

A quien cobre o presente para su cobro títulos de crédito prescritos, asentando en ellos cualquier anotación que los haga estar vigentes.

Artículo 390. ...

...

Las mismas penas señaladas en este artículo, se impondrán a quien con derecho, o sin él, extrajudicialmente ejerza presión física o psicológica, en forma personal o a través de cualquier medio de comunicación, en el domicilio o fuente de trabajo de otro, con la finalidad de compelerlo a cubrir alguna obligación económica, sin importar su naturaleza, proveniente de cualquier crédito o adeudo civil o mercantil, aun cuando no sea su titular.

Las mismas sanciones se impondrán a quien o quienes reciban dinero o cualquier cosa mueble o inmueble, como pago de suerte principal, réditos, intereses o equiparables, relacionados con un adeudo civil o mercantil, y no otorgue simultáneamente el correspondiente recibo, impreso en papel y tinta permanente, en el cual se contengan los datos necesarios para identificar la obligación que se liquida.

Idéntica sanción se impondrá a quien por cualquier medio, difunda el hecho cierto o falso de que una persona haya



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	<p>dejado de cumplir alguna obligación económica, sea de la naturaleza que sea.</p>
	<p style="text-align: center;">Artículos Transitorios</p> <p>Primero. Las adiciones, reformas y adecuaciones, surtirán efectos a partir del día siguiente a aquél en que sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a las adiciones, reformas y adecuaciones, contenidas en el presente decreto.</p>

JCHM